



Resolución Gerencial Regional

N°084-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro SISGEDO N° 3649622, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 047-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Textiles de Michell y Cia S.A.(en adelante el Sindicato), en contra del Auto Directoral N° 063-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 063-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara ilegal la huelga de los trabajadores afiliados al Sindicato que participaron en la paralización realizada el día 16 de abril de 2021. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato solicita se revoque el Auto Directoral N° 063-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en merito a que la declaratoria de improcedencia antes señalada no ha quedado consentida, en merito a que se ha interpuesto un recurso de apelación en contra dicha improcedencia, la cual no ha sido resuelta. Por otra parte, señala que el Acta de Verificación de la SUNAFIL no advierte indubitadamente la materialización de la huelga, y que la constatación notarial no ha recibido valor probatorio, sino que de manera deliberada se afirma que esta también probaría la materialización, por lo cual no se habrían cumplido los supuestos de ilegalidad.

Que, revisada la documentación obrante en autos se observa el Auto Directoral N° 061-2021-GRA/GRTPE-DPSC, el cual declara improcedente la comunicación de huelga indefinida a materializarse el día 16 de abril de 2021 por parte del sindicato, asimismo, si bien el día de la verificación inspectiva realizada el 16 de abril de 2021, la improcedencia de la huelga aún no se encontraba firme, dicha situación no implica que la improcedencia declarada a través del A.D. N° 061-2021, no haya desplegado sus efectos, ello a razón de lo prescrito en el numeral 226.1 del artículo 226° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *"La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*. Por lo cual, el hecho de que paralelamente al procedimiento de ilegalidad, exista un pronunciamiento de improcedencia de huelga no firme, este hecho no conlleva a que la Autoridad Administrativa de Trabajo se inhiba de emitir pronunciamiento.

Que, en relación a la acreditación de la materialización de la huelga, queda claro que esta debe de encontrarse plasmada dentro de los supuestos del artículo 84° del D.S. N° 010-2003-TR, el cual señala de manera expresa que una huelga será declarada ilegal en los siguientes supuestos: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente, b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas, c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81, d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82 y e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia. Dicho ello, es preciso señalar que la medida de huelga contenida en el escrito con R.T.D. N° 3630356 fue declarada improcedente, debiendo además haber quedado acreditada la materialización de la misma, conforme a la normativa citada en el presente considerando. Que, revisados los medios de prueba empleados para la declaratoria de ilegalidad contenida en el A.D. N° 063-2021-GRA/GRTPE-DPSC, se aprecia que estos consisten en un Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga obrante de fs. 07 a 08 y la Diligencia Extraprotocolar de fs. 09 a 18. Primeramente, es de analizar el acta de paralización citada, apreciando que esta fue realizada en la calle Jacinto Ibañez N° 410, Parque Industrial, por el Inspector Auxiliar, José Martín Vaca Soto el día 16 de abril de 2021,





Resolución Gerencial Regional

N°084-2021-GRA/GRTPE

quien señala haberse comunicado con la secretaria general del sindicato, la cual indico que se encontraban marchando frente al local de la empresa en San Lázaro y que llegaría a las 12:00 horas, y que posteriormente vía whatsapp indico que no podría presentarse, asimismo, el inspector agrega que de 19 trabajadores sindicalizados, solo han asistido 03 trabajadores, finalizando al señalar que la representante del sindicato indico que no sabía cuál era la duración de la medida. En segundo lugar, revisada la diligencia extra protocolar realizada por Gleny Aleman Padron, se señala que el objeto de la diligencia es verificar el ingreso para determinar si los trabajadores que pertenecen al sindicato asistieron a su centro de trabajo, apreciando que el día 16 de abril de 2021 durante la permanencia en las instalaciones el ingreso de los trabajadores se dio sin dificultad, indicando que culminado el horario de ingreso se le alcanzaría el rol de ingreso, finalizando al precisar que el Sr. Flores Sánchez le alcanza la relación y señala que ningún operario sindicalizado asistió a trabajar. Que, del contenido del acta de verificación, si bien el inspector comisionado afirma haberse comunicado con la representante del sindicato, debemos añadir que la verificación se realizó en un centro de trabajo distinto al indicado por el sindicato para la medida de huelga, siendo el centro de trabajo señalado por el sindicato el ubicado en Av. Juan de la Torre N°101, Arequipa – Arequipa, por lo tanto, al haberse desarrollado la verificación en el centro de trabajo ubicado en la calle Jacinto Ibañez N° 410, Parque Industrial o en la calle Jacinto Ibañez N° 436, Parque Industrial, ya que se consignaron ambas direcciones en el acta de inspección (existe una contradicción evidente en el acta de inspección en vista que se consignaron dos direcciones), no es posible determinar fehacientemente que la medida de huelga se haya materializado, asimismo, en la citada verificación no se señala la duración de la medida lo cual impediría que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda con exactitud, determinar el periodo a ser declarado ilegal, aunado al hecho de que la verificación inspectiva tuvo una duración desde las 12:00 hasta 12:40 horas; En esa misma línea, la verificación inspectiva no precisa número alguno de trabajadores sindicalizados y si estos acataron la medida de huelga. En lo que respecta a la diligencia extra protocolar no se aprecian hechos que permitan determinar la materialización citada, observando que esta fue realizada en el centro de trabajo distinto al señalado por el sindicato, asimismo, no se deja constancia de la presencia de trabajadores que acataron la medida, y si bien el Sr. Flores Sánchez remite un consolidado de asistencia, señalando que ningún operario sindicalizado asistió a trabajar, este hecho acorde a su contenido es una manifestación del empleador, no habiéndose dejado constancia en dicha diligencia que las personas que no fueron a laborar pertenecían al sindicato.

Estando a lo señalado en el considerando anterior, al no haber quedado plenamente acreditada la materialización de la huelga el día 16 de abril de 2021 por parte del sindicato, no se configura la causal señalada en el literal a) del artículo 84° del D.S. N° 010-2003-TR, por lo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone el Sindicato de Trabajadores Textiles de Michell y Cia S.A. en contra del Auto Directoral N° 063-2021-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: **REVOCAR** la apelada, Auto Directoral N° 063-2021-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ilegalidad formulada MICHELL Y CIA S.A. contenida en el escrito con registro Sisgedo N° 3649622 de fecha 19 de abril de 2021.

ARTICULO CUARTO: **DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato de Trabajadores Textiles de Michell y Cia S.A. y de la empresa MICHELL Y CIA S.A. para los fines pertinentes.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°084-2021-GRA/GRTPE

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

